



LISTA DE ESTADO No. 036

FECHA. 29/09/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
29/09/2023	4089-2013-0004-00	DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD	ELIZA LLORENTE DE ESCRUCERIA VS THOMAS ELIECER CORTES	AUTO ORDENA ARCHIVO	28/09/2023
29/09/2023	4089-2016-0022-00	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FRANZ EDUARDO GARCIA VS MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO	AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	28/09/2023
29/09/2023	4089-2018-0001-00	SEPARACION DE BIENES	DOLORES QUINTERO VS LUIS HECTOR CASTILLO	AUTO TERMINA PROCESO Y ORDENA ARCHIVO	28/09/2023

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 29/09/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado de manera virtual por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Disolución y de Liquidación de Sociedad
Radicación N°:	4089-2013-0004-00
Demandante:	Eliza Llorente de Escruceria
Demandado:	Thomas Eliecer Cortes Quiñones
Asunto.	Auto Archivo

Revisado el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2013 se inadmitió la presente demanda, y posteriormente mediante auto de fecha 21 de marzo de la misma calenda, se rechazo de plano la misma, tras no haberse subsanado en los términos allí previstos; Así mismo, se aprecia que, una vez resuelta la petición incoada por apoderado judicial de fecha 23 de abril de 2013 y efectuada la devolución de los documentos contentivos de la demanda tal como se hace constar en documento de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por secretaria del despacho, se dispondrá el archivo del proceso dado que no existe ningún trámite pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N)**,

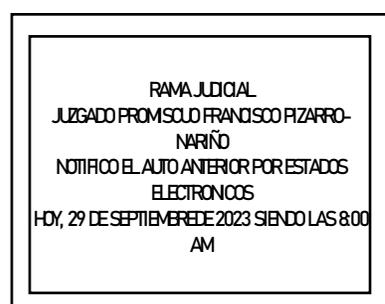
RESUELVE:

- PRIMERO.- ARCHIVAR** la presente la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva, de la presente providencia.
- SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la Ley.
- TERCERO.- DESANOTESE** de los libros radicadores del despacho previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veinte (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo que en secretaria del despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con numero de radicado 4089-2016-0022-00, el cual ha permanecido inactivo desde la última providencia emanada por este despacho el 14 de febrero de 2018, en donde se reconoce personería adjetiva a la Dra. LORENA CORTES apoderada judicial de la parte demandante y se ordena la entrega de los documentos originales de la demanda sin que a la fecha se haya adelantado ninguna otra actuación. Se deja constancia que el presente asunto no fue entregado en empalme a la suscrita secretaria. Paso el presente proceso al Despacho. Dígnese resolver.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

AUTO INTERLOCUTORIO

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación N°:	4089-2016-0022-00
Demandante:	Franz Eduardo García Cajiao
Demandado:	Municipio de Francisco Pizarro (N)
Asunto.	Terminación por Desistimiento Tácito

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que ha transcurrido aproximadamente más de 5 años en secretaria del despacho sin que se haya adelantado ni solicitado ninguna actuación dentro del presente asunto.

Al respecto es menester referirse al contenido del artículo 317 numeral 2 del CGP el cual establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante



el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Cotejando la normativa con la situación sub-judice, encuentra esta judicatura que efectivamente la última actuación surtida por esta agencia judicial fue el 14 de febrero de 2018, termino desde el cual ha transcurrido un tiempo bastante considerable, y el expediente ha permanecido en secretaria sin que sea posible el impulso oficioso por parte de este juzgador, toda vez que al decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y tras el retiro de documentos por parte del apoderado judicial del demandante, es claro que la carga procesal de subsanar le correspondía única y exclusivamente a la parte interesada, sin que esta hubiese adelantado ninguna actuación al respecto, motivo por el cual el expediente no puede permanecer de manera indefinida en este despacho, y teniendo en cuenta que en este asunto, no se ha efectuado gestión alguna de parte, para el cumplimiento de la carga asignada permaneciendo inactivo desde el año 2018, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N)**,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a la parte ejecutante.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Separación de Bienes
Radicación N°:	4089-2018-0001-00
Solicitante:	Dolores Quintero
Solicitado:	Luis Héctor Castillo
Asunto.	Auto Terminación proceso y Archivo

En el presente asunto, una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del mismos se observa que el día 23 de marzo de 2018, se surtió diligencia de Conciliación entre las partes interesadas conforme lo dispone la ley 640 de 2001 en su artículo 43 el cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (...)"

Así las cosas, se encuentra que la conciliación referida fue aprobada y declarada exitosa por esta agencia judicial, misma que fuere notificada en estrados judiciales a las partes. Aunado a lo anterior, se observa que se dio cumplimiento al acuerdo de pago surtido mediante la diligencia en comento, pues así se da a conocer en constancia secretarial expedida día 06 de abril de 2018, en la cual se relaciona el pago efectuado por la señora DOLORES QUINTERO en favor del señor LUIS HECTOR CASTILLO, quedando a paz y salvo por todo concepto.

Bajo este entendido, es procedente dar por terminado el presente asunto, y se dispondrá el archivo del proceso dado que se efectuó el pago total de la obligación pactada en conciliación surtida ante esta judicatura y no existe merito para continuar con el presente trámite.



En mérito de lo expuesto, El Juzgado PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO con ocasión de la conciliación judicial surtida ante este despacho, y una vez verificado el pago total de la obligación allí contenida conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva, de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia conforme a la Ley.

CUARTO.- DESANOTESE de los libros radicadores del despacho previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

